



Resolución 2015R-52-15 del Ararteko, de 13 de octubre de 2015, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Política Social del Gobierno Vasco que reconsidere la suspensión de las prestaciones RGI y PCV por la pérdida de residencia efectiva al no haberse producido ésta.

### Antecedentes

Se admitió a trámite una queja promovida por (...) en la que solicitaba la intervención del Ararteko con motivo de la suspensión de las prestaciones Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y de la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV).

El reclamante era perceptor de las prestaciones desde el año 2009. El 29 de septiembre de 2014 recibió un requerimiento de Lanbide para que entregara documentación con el fin de acreditar la residencia efectiva de los últimos 6 meses.

En ese momento el interesado aportó la documentación que consideró oportuna (movimientos bancarios, pasaporte, citas médicas, citas de orientación, certificado de CEAR y de varias asociaciones, etc.). Sin embargo, al darse cuenta de que no recibió las prestaciones el mes siguiente, el señor solicitó la reanudación de las mismas. Al parecer no presentó recurso de reposición frente a la resolución de suspensión, ya que insistía en el hecho de que dicha notificación no le llegó al domicilio.

No obstante, recibió posteriormente en dos ocasiones resoluciones de Lanbide de mantenimiento del estado de suspensión, basadas en la misma causa. La última resolución, concretamente de fecha de 20 de diciembre de 2014, fundamentaba la suspensión en el siguiente motivo:

*“Por no residir en la vivienda para la que ha solicitado la prestación: la documentación aportada no acredita residencia efectiva continuada. Deberá aportar justificantes (bancarios, facturas, trámites administrativos, etc.) que demuestren residencia habitual. El informe de Osakidetza solo justifica asistencia mensual”.*

El reclamante interpuso en tiempo y forma legales recurso de reposición contra el acto reseñado, alegando, en síntesis, que cumplía el requisito de empadronamiento ininterrumpido, que había presentado todos los documentos requeridos y que no había salido de la CAE ni había cambiado de domicilio en ningún momento señalado por Lanbide.

El Ararteko formuló la oportuna petición de información a Lanbide, para que se nos diera traslado de los pormenores de la misma. Las cuestiones por las que se solicitó información fueron, en resumen: *a)* los indicios que le llevan a Lanbide a afirmar que el reclamante no reside efectivamente en el domicilio en el que está empadronado; *b)* Información sobre si la primera resolución, por la que se



suspendía el pago de las prestaciones, fue notificada siguiendo el procedimiento legal establecido.

Ante la falta de contestación, se llevó a cabo un requerimiento con fecha de 11 de marzo de 2015 recordando la obligación de responder a la misma dentro de dicho plazo.

Finalmente el día 15 de julio de 2015 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de Lanbide. Así, dando cumplimiento al trámite preceptuado, Lanbide emitía las siguientes observaciones:

*“Tras una denuncia presentada en Lanbide el 27/09/2014, en la que se dice que (.....) está viviendo en Francia y que viene a Bilbao a atender los requerimientos de Lanbide, se inicia una revisión de oficio. En el proceso de resolución del expediente se le pide que acredite residencia efectiva desde marzo de 2014 hasta septiembre de 2014 y los movimientos bancarios de los últimos seis de cada una de las cuentas que disponga.*

*[...] Con la documentación presentada no demuestra una residencia efectiva en la Comunidad Autónoma Vasca en el periodo requerido, por lo que se le suspende la RGI y PCV desde septiembre de 2014.*

*[...] Con fecha 12 de junio de 2015 se resuelve de forma desestimatoria el recurso presentado por el titular. Para la resolución se ha tenido en cuenta la documentación aportada para el recurso presentada en Zuzenean. Conclusión del recurso: no acredita suficientemente su residencia efectiva”.*

Por último, Lanbide adjuntó a su escrito la resolución de 12/06/2015, que desestima el recurso presentado por el señor el 9/01/2015 contra la última resolución de mantenimiento de la suspensión. En la resolución al recurso se menciona que tras la primera notificación para el trámite de audiencia y justificar residencia efectiva, el *“27/10/2014 se emite Resolución Suspendiendo las prestaciones, notificado el 06/11/2014. No presenta recurso de reposición”*.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los elementos de hecho y de derecho necesarios, cabe efectuar las siguientes:

### Consideraciones

1. La exigencia de la residencia efectiva en un municipio de la CAE viene a exigirse en el artículo 16 de la Ley 18/2008, para la Garantía de Ingresos y la Inclusión Social en su redacción dada por la Ley 4/2011, como un requisito necesario para poder percibir la RGI. Más concretamente, en la nueva redacción dada al mencionado artículo 16, apartado b), se establece la siguiente condición:

*“Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el momento de presentación de la solicitud, y haber estado empadronadas y haber tenido residencia efectiva*





*en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud”.*

A la vista de la documentación aportada, el interesado figura empadronado sin alteración en la misma vivienda de Bilbao desde el 1 de octubre de 2012, y ha presentado toda la documentación solicitada por Lanbide que demuestra su residencia efectiva durante el tiempo mencionado por su oficina de Lanbide (de marzo a septiembre de 2014).

En cualquier caso, esta institución ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca del supuesto de la pérdida de residencia efectiva en diferentes ocasiones<sup>1</sup>.

El hecho de empadronarse en determinado municipio tiene, entre otros, el efecto de presumir la residencia efectiva en dicho municipio (artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local).

La pérdida de residencia efectiva exige la concurrencia, por un lado, de un hecho objetivo, que se produce cuando una persona se traslada a otro domicilio y, además, de otro subjetivo o intencional, que consiste en el ánimo de asentarse allí. Como se ha señalado, la inscripción en el padrón es presunción *iuris tantum* de dicha residencia, presunción que puede decaer ante la existencia de indicios suficientes que indiquen un traslado de residencia.

En esta línea, esta institución opina que el interesado no parece haber tenido en ningún momento el ánimo de fijar su residencia en un lugar distinto del que venía siendo su domicilio habitual y presenta numerosos justificantes de compra, recibos, citas y certificados que impiden pensar que el interesado haya estado viviendo en Francia.

Por tanto, opinamos que no hay suficientes indicios que desvirtúen la presunción de residencia efectiva del reclamante y que el reclamante cumple los requisitos relativos a la inscripción en el padrón y residencia efectiva para ser beneficiario de las prestaciones.

2. Por otro lado, como ya hemos señalado anteriormente en los antecedentes, Lanbide inició una revisión de oficio del expediente del reclamante tras una denuncia de un particular que declaraba que el señor estaba viviendo en Francia. Según la información remitida por Lanbide, la denuncia se produjo el 27/09/2014. Inmediatamente después, con fecha 29/09/2014, Lanbide envió requerimiento de documentación al interesado con el fin de que acreditase residencia efectiva de los últimos 6 meses. En ese momento el reclamante era desconocedor de la interposición de tal denuncia, por lo que se le atribuyó, al parecer, la carga de la prueba sin conocimiento del hecho ni de la identidad del denunciante y generándole, así, una situación de indefensión.

---

<sup>1</sup> Entre otras: Resoluciones de 30 de julio y 15 de octubre de 2013 y 31 de marzo de 2014.

3. Resulta necesario subrayar a este respecto la necesidad de que las administraciones públicas se ajusten escrupulosamente a los parámetros determinados por los principios que sustentan el Estado democrático y social de Derecho, como es el al principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE, que exige la necesidad de justificar y motivar las resoluciones públicas, sobre todo, cuando se trata de actos limitativos de derechos o intereses legítimos, art. 54 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. La motivación debe ser congruente y justificarse suficientemente con el objeto de que se conozcan las razones por las que se va a restringir un derecho<sup>2</sup>. En este caso se está admitiendo el contenido de una denuncia (que desconocemos si es incluso anónima) como medio de prueba privilegiado para motivar que no acredita el requisito de residencia efectiva frente a otros medios de prueba como son la inscripción en el padrón, movimientos bancarios, pasaporte, citas médicas, citas de orientación, certificado de CEAR y de varias asociaciones.

En opinión de esta institución dicha motivación no es adecuada para justificar la decisión de suspender las prestaciones. El reclamante cumple el requisito establecido en el artículo 16, apartado b) de la Ley anteriormente mencionada por lo que no concurre ninguna causa que justifique la suspensión de las prestaciones.

4. Finalmente, Lanbide no hizo mención en su escrito de respuesta a nuestro interrogante sobre el procedimiento que se siguió para notificar la primera resolución de suspensión. Desconocemos si Lanbide practicó las notificaciones de acuerdo al procedimiento legalmente establecido al efecto, razón por la cual tal vez el interesado no presentó recurso frente a esa resolución.

Consideramos, por tanto, necesario incidir en la necesidad de que toda notificación se practique conforme a los artículos 58 al 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJ-PAC, de 26 de noviembre, y en el artículo 42.1 y 43 del Reglamento de Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

Que se deje sin efecto la suspensión de las prestaciones, reconociendo el derecho a dichas prestaciones a partir de la fecha de la primera resolución de suspensión y, en consecuencia, se le abonen los atrasos correspondientes desde septiembre de 2014.

---

<sup>2</sup> En este sentido, nos remitimos a nuestra Recomendación General 1/2014.